

TRIBUNAL ELECTORAL
14/08/2024
REGION DE LA ARAUCANIA

EN LO PRINCIPAL: RECLAMA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVEL RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE CANDIDATURA DE ALCALDE QUE INDICA; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS; **TERCER OTROSÍ:** PERSONERIA; **CUARTO OTROSÍ:** ASUME PATROCINIO Y PODER; **QUINTO OTROSÍ:** INDICA FORMA DE NOTIFICACIÓN ALTERNATIVA, SIN PERJUICIO DE LA FORMA ESTABLECIDA POR LEY.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA ARAUCANÍA

JESSICA QUIÑONES TORRES, abogada, cédula nacional de identidad 13.963.404-7, con domicilio en Calle Arturo Prat 955, oficina 1003, de la ciudad de Temuco, en representación del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN DEMÓCRATA INDEPENDIENTE**, Rut : 71.552.600-K Partido Político constituido en conformidad a las normas del decreto con fuerza de ley N° 4 de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en adelante, "LOCPP", ambos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N°955 Oficina 1003, de la comuna de Temuco, a S.S.I respetuosamente digo:

Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto N°100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, Artículo 115 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica constitucional de Municipalidades, Artículo 3 y siguientes del Decreto con Fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, Auto Acordado S/N del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales año 2022 y demás normativa legal aplicable; vengo en formular reclamación en contra la resolución O N°76 que **ACEPTA Y RECHAZA CANDIDATURAS AL CARGO DE ALCALDE Y CONCEJALES**, dictada, con fecha 08 de agosto de 2024, por el Director Regional del Servicio Electoral de La Araucanía, en adelante **SERVEL** y publicada en el diario El Austral de Temuco el día sábado

10 de agosto de 2024, páginas 17 en adelante, en específico por aceptar la candidatura de don **Pablo Astete Mermoud** al cargo de Alcalde, pese a que dicha inscripción vulnera de manera manifiesta lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de la República. Fundo lo anterior bajo las siguientes aseveraciones:

I.SUSTENTO DEL REQUERIMIENTO

1.- La presente reclamación se interpone en contra de la Resolución O N°76, de fecha 08 de agosto de 2024, emitida por el Director Regional del Servicio Electoral que acepta y rechaza candidaturas al cargo de Alcalde y Concejales, publicada en El Diario Austral de Temuco el día sábado 10 de agosto de 2024.

2.- Específicamente la candidatura reclamada, guarda relación con la aceptación de la candidatura al cargo de Alcalde por la comuna de Villarrica, inscrito en la lista de candidatos como independiente.

3.- Que, el hecho de declarar y aceptar la referida candidatura, implica una transgresión manifiesta a lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, **texto precisamente reformado a través de la Ley 21.238 que establece una Reforma Constitucional para limitar la Reelección de las Autoridades que Indica**. Cabe hacer presente **que dicha reforma fue publicada el día 8 de julio de 2020, teniendo efecto inmediato conforme lo prescribe su propio articulado**. Dicho de otra manera, al tratarse de una norma de derecho público, rige "in actum", esto es, desde el momento que es Ley, lo cual significa que todo candidato debe cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la norma al momento de la declaración de la candidatura.

En efecto, el artículo 118 inciso primero, de la Constitución Política de la República dispone: "*La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. **Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus***

cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos (...)”.

4.- En específico el candidato **Pablo Astete Mermoud**, ha ejercido el cargo de Alcalde en la comuna de Villarrica, durante 12 años y en los siguientes periodos, cuyo cómputo constituye el sustento fáctico de la norma en comento.

PERIODO ALCALDICIO	Nº DE ELECCIÓN
2008-2012	ELECCIÓN Sentencia TER Araucanía Rol N°810-2008 de fecha 18/11/2008.
2012-2016	PRIMERA REELECCIÓN Sentencia TER Araucanía Rol N°1.174-2012 de fecha 16/11/2012.
2016-2020	SEGUNDA REELECCIÓN Sentencia TER Araucanía Rol N°159-2016 de fecha 14/11/2016.

5.- Así las cosas, el candidato **Pablo Astete Mermoud** resultó electo por primera vez como alcalde de la comuna de Villarrica, para el periodo correspondiente el año 2008, y posteriormente fue reelecto, sucesivamente, en el cargo en dos oportunidades, esto es, por los periodos 2012 y 2016, de manera que cumplió ampliamente el requisito de ser “sucesivamente elegido hasta por dos periodos”, **configurándose una inhabilidad a su respecto.**

6. En relación al sentido y alcance de la norma constitucional que se estima infringida, es menester señalar que las inhabilidades para postular al cargo de Alcalde, constituyen, conjuntamente con las incompatibilidades e incapacidades, **los impedimentos determinados por nuestra Constitución Política de la República para ser candidato a un determinado cargo de elección popular y por consiguiente al tener rango constitucional, priman sobre cualquier otra disposición de nuestro ordenamiento, llámese ley, reglamento, Decreto o circular, entre otras.**

7.- Que, tampoco resulta admisible en la especie, que el candidato (como acontece en este caso), en un intento de burlar la norma y el espíritu de la Ley, **decida postular nuevamente al puesto para el cual se encuentra inhabilitado tras haber ejercido durante tres periodos consecutivos**, aun cuando exista un periodo de receso en donde no ejerció el cargo,

8.- Por su parte, el hecho de que el **SERVEL** hubiese permitido la candidatura de don **Pablo Astete Mermoud**, al cargo de Alcalde por la comuna de Villarrica, apoyándose en la resolución del Consejo Directivo del Servicio Electoral, en su 547ª sesión ordinaria de 3 de julio de 2024, no resulta vinculante al atentar contra el espíritu y finalidad de la ley, además, porque se ha extralimitado en sus funciones y atribuciones. En específico el acuerdo del SERVEL determina lo siguiente:

“Se considera reelección el volver a ser elegido para el mismo cargo y por reelección sucesiva o consecutiva la que ocurre inmediatamente después de haber ejercido ese cargo. Por lo tanto, no constituyen reelecciones sucesivas o consecutivas habilitantes para volver a declarar candidatura, el volver a postular al mismo cargo de elección popular, por parte de quienes han ejercido el cargo por el número de veces indicado precedentemente o más, pero que no han ejercido el mismo cargo en el periodo inmediatamente anterior al que se postula y que en tal caso no aplica la limitación a su reelección”.

Como se observa, el SERVEL a través de la citada Resolución del Consejo Directivo, se arrogó facultades interpretativas que no tiene y a nuestro juicio, además se extralimitó en sus atribuciones al dictar dicha resolución.

9.- En lo que concierne a la legitimidad activa y competencia de este Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional para conocer del asunto, cabe destacar que esta se encuentra contenida conforme lo dispone el artículo 115 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a saber:

“Artículo 115.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región o provincia respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, **reclamar de ella ante el tribunal electoral regional respectivo**, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día”.

10.- Por último, en lo que concierne al perjuicio reclamado, este se vislumbra en el notorio interés público que acontece en las elecciones populares, en especial la notable infracción al principio de alternancia en el poder y el estancamiento de nuestra política nacional, debiendo permitir a nuevos políticos postular en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular, más aún cuando el partido que represento se encuentra compitiendo en la misma elección.

11.- Así entonces se solicita a S.S.I acoja la presente reclamación, ordenando al Director Regional del Servicio Electoral rechazar la inscripción del candidato don **Pablo Astete Mermoud**, por la comuna de Villarrica; en el registro especial de candidaturas, habida cuenta de causarse agravio por no respetarse entre otros el principio de igualdad ante la Ley.

II.ARGUMENTOS NORMATIVOS PARA RECHAZAR LA CANDIDATURA RECLAMANDA

1.- El 8 de julio de 2020 se publicó la Ley 21.238, impulsada por la necesidad de mejorar la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas y las autoridades elegidas por sufragio universal, esta consistió en una reforma constitucional destinada a limitar la reelección de las autoridades definidas por elección popular.

2.- La norma afecta, particularmente, a **Diputados, Senadores, Alcaldes, Concejales, Gobernadores Regionales y Consejeros Regionales**, toda vez que limita los períodos en que es posible ejercer cualquiera de estos cargos.

3.- Lo anterior se traduce para estos efectos, en que los **Alcaldes y Concejales**, duran cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. Eso significa que pueden estar un máximo de 12 años en el cargo.

4.- Todo lo anterior involucró un cambio en el escenario político y la posibilidad de la reelección o no de quienes ejercen los cargos de elección popular, toda vez que, hasta antes de esta modificación, no existían límites a la reelección de estas autoridades.

5.- Que, si bien a juicio de esta parte el tenor de la Ley es claro y en definitiva existe una prohibición absoluta por parte de los ciudadanos de postular nuevamente al cargo de elección popular tras cumplir 3 periodos sucesivos, esto es 12 años en el cargo. Sin embargo y pese a lo anterior, el SERVEL decide hacer caso omiso a dicha premisa y aceptar la candidatura de don **Pablo Astete Mermoud** al cargo de Alcalde por la comuna de Villarrtica.

6.- Para acreditar dicha situación y ante una supuesta duda del tenor literal de la norma, es pertinente, para efectos de clarificar y dejar despejado el alcance de la norma, consultar el espíritu de la Ley.

7.- Así las cosas, en nuestro ordenamiento jurídico nacional, existen diversos parámetros útiles para interpretar el espíritu de la Ley, regulados precisamente en el artículo 19 y siguientes del Código Civil, a saber:

Artículo 19: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Artículo 20: Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Artículo 21: Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

Artículo 22: El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Artículo 23: Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes.

Artículo 24: En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

8. Así las cosas y para evitar cualquier tipo de conflicto normativo u otra interpretación distinta al fin de la norma (como ha instaurado SERVEL), es pertinente, conforme lo prescribe nuestro legislador, complementar el tenor literal con el espíritu de la ley y el principio de equidad natural.

9- Conforme consta en los boletines 4.115-07, 4.499-07, 4.701-07, 4.891-07, 7.888-07 y 8.221-07 (refundidos), **la promulgación de la Ley N°21.238 tuvo por objeto limitar la reelección en el cargo de autoridades democráticamente electas, con el fin de incentivar la renovación y la alternancia en el poder, promoviendo el ingreso de nuevos liderazgos.**

10.- Del mismo modo, se pretendía evitar una instrumentalización política de las instituciones y de mejorar la igualdad de oportunidades para participar en la vida pública, ya que quienes ejercen los cargos de elección popular, de decidir volver a presentarse a elecciones, lo hacen con todas las ventajas que implica disponer de las estructuras administrativas, logísticas, de medios de comunicación y de contactos, ocupando un lugar de privilegio en cualquier acto público, permitiendo de este modo una mayor y mejor visualización ante los eventuales votantes.

11.- Por otra parte, también se tuvo en vista para efectos de legislar, eventuales riesgos de la corrupción, la falta de renovación de las elites, el debilitamiento de la clase política y el favorecimiento de la formación de alianzas y vínculos "clientelares" entre representantes políticos y grupos de interés (De Andrea, Francisco. 2006).

12.- Útil resulta tener a la vista la discusión en sala en **Segundo Trámite Constitucional de mencionado proyecto de Ley, ocurrida el 20 de mayo del año 2015, especialmente la opinión de la Senadora doña Lily Jovanka Pérez San Martín**, a saber: *Señor Presidente , años atrás, siendo Diputada , junto a colegas de entonces -con algunos de ellos, como el Senador señor Chahuán , integramos hoy día esta Corporación- fuimos coautores de un proyecto de ley tendiente a regular e impedir las reelecciones permanentes. Y lo perdimos por varios votos. Afortunadamente, las cosas han cambiado. Una masa crítica muy grande a nivel de la opinión pública, de los ciudadanos, de la gente, ha considerado con mucha más comprensión la necesidad de un límite, no solo en relación con los parlamentarios, sino también de cualquier persona con un cargo de representación popular: alcaldes, concejales, consejeros regionales, y el día de mañana, los intendentes. Por conocer el Derecho comparado, sé que en muchos países no existe una norma en tal sentido. Respeto a quienes concluyen que una disposición como la que nos ocupa a lo mejor no va a generar un gran impacto, pero estoy convencida de que le dará un enorme tiraje a la chimenea. Me parece que lo importante, cuando uno participa en la política, que resulta tan desgastadora, es que los cargos se ocupen por motivaciones y convicciones. No es una forma de ganarse la vida, de obtener una remuneración, ni constituye una profesión. Hay profesionales de la política, sin duda, que la convierten en su modo de vida. Para la Senadora que habla, es una actividad no solo conforme a una convicción, sino también vocacional. Y las vocaciones se aman, pero asimismo se sufren. Por lo tanto, son limitadas. La motivación se va perdiendo después de muchos años de desempeño. Recuerdo haber escuchado en más de alguna oportunidad a un Diputado que iba a una tercera o cuarta reelección expresar: "Si llego a perder, ¿qué voy a hacer? ¿De qué voy a vivir?". Creo que eso tiene que ver con la pérdida de motivación de muchas personas en estos cargos. Por estas razones, estoy bien convencida de que*

haber cambiado el sistema electoral binominal por uno representativo; haber aprobado las cuotas para las mujeres, con muchas de las cuales sostuve en la mañana un encuentro -no concibo el liderazgo femenino sin conciencia de género, por ejemplo-, y lograr el establecimiento de un límite a las reelecciones, sumadas a otras medidas que se están tomando, sin duda contribuirán, más que a mejorar la imagen de los parlamentarios o de los políticos, en general, a que mayor número de ciudadanos y ciudadanas comunes y corrientes entren a la política. Porque muchos de los participantes en esta actividad vienen desde el mundo de la misma política o de grupos familiares o económico”.

13.- En el mismo sentido, dentro de la Informe de Comisión especial del Senador de fecha 18 de mayo de 2015, se aseveró lo siguiente:

“En esa línea, aseveró que la aprobación de la iniciativa puede mejorar el funcionamiento de las instituciones democráticas, al limitar los períodos en que es posible ejercer el cargo de Senador, Diputado, Concejal o Consejero Regional. Al efecto, afirmó que los índices de renovación en el Parlamento señalan que el 87% de los parlamentarios en ejercicio se presentaron a las elecciones parlamentarias de 2013, de cuyo universo el 72% resultó electo. Con todo, afirmó que la iniciativa de reforma constitucional en estudio introduciría una restricción a la voluntad de la ciudadanía, en un contexto internacional en que sólo en México, Costa Rica y Perú se contemplan mecanismos de esa índole”.

“En consecuencia, abogó por equiparar los períodos en que las autoridades públicas pueden ejercer sus funciones. Asimismo, sostuvo que, tratándose de la administración comunal, debe establecerse una limitación a los períodos en que un alcalde puede desempeñarse en tal condición, toda vez que el texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados sólo consagra dicha restricción respecto de los concejales”.

14.- Que, en idéntico sentido, el **Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones mediante sentencia N° de Ingreso 179-2020**, ha precisado cual es el tiempo en que una autoridad puede servir como “máximo” en ejercicio del cargo:

Segundo: Que en lo que concierne a los alcaldes, conviene precisar que, en la modificación introducida al artículo 118 de la Constitución Política de la

República en el N° 4 del artículo único antes citado, el inciso primero de esa disposición preceptúa “La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo”, fue adicionada con la siguiente frase final: “Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos periodos”;

Tercero: Que la normativa modificatoria en examen se encabezó como “Reforma Constitucional para limitar la reelección de las autoridades que indica”. Este solo elemento da luces certeras acerca del sentido y cometido propuesto por la vía del texto en estudio, en tanto de su enunciado fluye inequívocamente que se ha buscado limitar la reelección –en lo que aquí interesa– de los alcaldes sin distinción alguna en cuanto al lugar en que se pretende ejercer, o se haya ejercido la función. Tal finalidad superior, propuesta desde el inicio –que permitirá la participación de nuevos candidatos–, se vería del todo frustrada con el sentido e interpretación de la norma que postula el recurrente;

Cuarto: Que, por otra parte, el propio tenor literal del texto adicionado al artículo 118 de la Carta Fundamental permite distinguir que, de partida, los alcaldes durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos en el cargo hasta por dos periodos. Es decir, desde el inicio en su cargo de alcalde durará cuatro años; a eso se refiere la expresión “en sus cargos”. Pero luego cuando se refiere a la reelección, y en armonía con la finalidad de limitar las reelecciones, se indica que ser reelegidos en el cargo; esto es en la función de alcalde, solo puede serlo sucesivamente por dos periodos;

Quinto: Que del análisis de la historia de la ley, es posible desprender, más que la limitación del periodo total por el que se puede servir la función de alcalde, –en tanto no se hizo alusión a si el tiempo total de doce años debida aumentarse y/o permitirse un desempeño indefinido, sin límite de tiempo–, el problema se centró más bien en la determinación, para los efectos del cómputo del periodo en que se sirvió el cargo, del lugar en que el servicio se prestó, si lo fue en una misma comuna, o en varias;

Sexto: Que, en consecuencia, ni de la finalidad de la modificación introducida al artículo 118 de la Constitución Política de la República, claramente manifestada en la propia ley, ni de su tenor literal, así como

tampoco de la historia de su establecimiento, es posible arribar a la conclusión que plantea la parte recurrente de apelación, Sr. Pradenas, quien ha servido el cargo de alcalde de Panquehue durante los periodos 2008, 2012 y 2016.

15.- Al respecto y siendo concordante con lo expuesto en este apartado, **es el propio Tribunal Calificador de Elecciones en sentencia ventilada ante la causa Rol N° 267-2021, quien ha establecido ciertos parámetros interesantes a la hora de interpretar la normativa**, a propósito de la candidatura a Alcalde por la comuna de Pucón, de don Carlos Barra Matamala, cuyas consideraciones comentaremos a continuación:

“(...) En otra arista de la problemática se expresó en la interpelación, que algunos parlamentarios, a través de reelecciones consecutivas dominan electoralmente distritos sin representar adecuadamente los intereses y necesidades reales de las personas insertas en un contexto cultural y político determinado. En este mismo sentido, el cargo de concejal debe garantizar, sin lugar a duda, la necesaria traslación que requiere un adecuado rol fiscalizador al interior del Gobierno Comunal. Frente a eso, la diversidad exige que, para existir como tales, dichos espacios a los cuales accede un parlamentario, un concejal o un alcalde, sean relativizados y limitados con el objeto de dar paso a nuevas ideas y personas que hagan del servicio público su porvenir y su tarea (...).

(...) 3º) Que se colige de todas las argumentaciones vertidas por los parlamentarios autores de la iniciativa legal en comento que se contienen en el motivo anterior, que la finalidad de la ley 21.238, sobre Reforma Constitucional para Limitar la Reelección de las Autoridades que indica, con relación a los alcaldes concretamente consistió en constreñir a tres periodos y con un máximo de doce años su permanencia como edil al frente de una comuna, tiempo que se consideró adecuado por los legisladores, pese a que muchas personas en el país lo estimaban un término excesivo (...)”.

Que, resulta aún más clarificador el voto de los Ministros Señor Blanco y Señor Dahm, los que establecen lo siguiente:

3º) Que se colige de todas las argumentaciones vertidas por los parlamentarios autores de la iniciativa legal en comento que se contienen en el motivo anterior, que la finalidad de la ley 21.238, sobre Reforma Constitucional para Limitar la Reelección de las Autoridades que indica, con relación a los Alcaldes concretamente consistió en constreñir a tres períodos y con un máximo de doce años su permanencia como edil al frente de una comuna, tiempo que se consideró adecuado por los legisladores, pese a que muchas personas en el país lo estimaban un término excesivo.

Entonces, en lo concerniente al caso que ocupa a este Tribunal, el sistema utilizado por la persona que pretende nuevamente ser candidato a ocupar la Alcaldía de la Municipalidad de Pucón, resulta, a juicio de estos discrepantes, espurio, pues ya ha ejercido seis períodos como Alcalde en la misma comuna, lapso que suma veintidós años (porque el primer período fue compartido), es decir, supera largamente el límite máximo impuesto por la normativa vigente que rige in actum. El interesado pretende nuevamente ser candidato para ejercer otro período de cuatro años como jefe máximo comunal, y se asila en que el período que no ha sido Alcalde hace nuevamente revivir sus derechos de manera intacta, y así con ese subterfugio legal podría nuevamente presentarse para ser elegido y reelegido por dos periodos sucesivos, lo cual obviamente burla el verdadero sentido, alcance y espíritu de la ley que se dictó justamente para evitar que una persona se desempeñara más de doce años como edil al mando de una comuna, ya que la ley quiso favorecer la alternancia de las personas en el poder y la inclusión de nuevos individuos en el gobierno local.

De aceptar la tesis planteada por el interesado, se da la paradoja y el contrasentido que una persona que ya ha completado doce años consecutivos siendo Alcalde no puede ir a un cuarto período, por imperativo constitucional, sin embargo, bajo la fórmula del actual edil impugnado en su candidatura, que ya ha completado seis períodos y más de veinte años como Alcalde, se le permite ser candidato y puede eventualmente ejercer como tal por otro período de cuatro años, y todavía más, si deja pasar otro período sin postular, podría sucesivamente seguir ocupando dicho puesto por otros períodos de cuatro años, lo que evidentemente se contrapone a la letra y al espíritu de la ley que rige la materia.

4°) Que el mecanismo empleado por el sujeto que pretende nuevamente ser Alcalde resulta cuestionable desde el punto de vista de la finalidad objetiva perseguida por la norma en examen, pues con la conducta desplegada se traspasan límites constitucionales y legales, además de los fines de la norma y los aspectos sociales tenidos en cuenta, que siempre deben respetarse en el ejercicio legítimo de los derechos, puesto que la actuación reprochada, a priori aparentemente correcta, en realidad constituye una extralimitación a la Carta Fundamental y una transgresión a la ley, que genera efectos negativos en la comunidad y consecuencias adversas al propósito que tuvo en vista el legislador al dictar esa preceptiva, situación que, en concepto de estos juzgadores, no puede aceptarse bajo ninguna circunstancia.

16.- Así las cosas, queda de manifiesto que la intención del legislador ha sido limitar a perpetuidad el periodo en que puede permanecer la autoridad en el cargo, correspondiendo este a doce años, resultando inviable postular nuevamente al cargo de elección popular, aun cuando medie un receso en el ejercicio de este, puesto que es abiertamente incompatible con el principio de renovación de la política y el espíritu de la Ley N° 21.238 que pretende la alternancia en el poder.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto N°100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, Artículo 115 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica constitucional de Municipalidades, Artículo 3 y siguientes del Decreto con Fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, Auto Acordado S/N del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales año 2022 y demás normativa legal aplicable.

RUEGO A S.S.I., tener por interpuesta reclamación en contra la resolución O N°76 que **ACEPTA Y RECHAZA CANDIDATURAS AL CARGO DE ALCALDE Y CONCEJALES**, dictada, con fecha de fecha 08 de agosto de 2024, por el Director Regional del Servicio Electoral, en adelante **SERVEL** y publicada en el diario El Austral de Temuco con fecha 10 de agosto de 2024, en específico por aceptar la candidatura de don **Pablo Astete Mermoud** al cargo de Alcalde, solicitando se acoja la presente reclamación, ordenando al Director Regional del Servicio Electoral rechazar la inscripción de la candidatura de don **Pablo Astete Mermoud** al cargo de Alcalde por la comuna de Villarrica.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. Itma., tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- a.- Resolución O N° 76, del Director Regional del Servicio Electoral de La Araucanía, junto con AnexoN°1 que acepta candidaturas declaradas de Alcalde.
- b.- Publicación de la Resolución O N°76 de fecha 08 de agosto de 2024, realizada en el diario El Austral de Temuco, con fecha 10 de agosto de 2024.
- c.- Sentencias de proclamación dictadas por el TER Araucanía, donde consta la calidad de Alcalde electo, respecto de don **Pablo Astete Mermoud** durante los periodos 2008 – 2012 – 2016, en la comuna de Villarrica.
- d.- Mandato judicial especial suscrito ante el Notario Público Suplente del Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, de don / R. Alfredo Martin don FRANCISCO RUBEN ROJAS ARRIAGADA, de fecha 12 de agosto de 2024, otorgado a mi persona, en representación del partido político denominado Unión Demócrata Independiente, por don Guillermo Ramírez Diez, Presidente de dicho partido político.
- e.- Informe en Derecho Ley N°21.238. Reforma Constitucional que Limita la Reelección, en los Términos que Dispone, de las Autoridades que Indica elaborado por el abogado Rodrigo Flores Osorio.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, con la finalidad de clarificar e ilustrar el asunto controvertido, Ruego a S.S.I, se sirva disponer traer los autos en relación, procediendo a oír alegatos.

TERCER OTROSÍ: Ruego a SS. Itma. tener presente que, en la representación que invisto, acompaño con citación escritura pública donde consta mi personería, esto es, Mandato judicial especial suscrito ante el Notario Público Suplente del Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, de don / R. Alfredo Martin don FRANCISCO RUBEN ROJAS ARRIAGADA, de fecha 12 de agosto de 2024, otorgado a mi persona, en representación del partido político denominado Unión Demócrata Independiente, por don Guillermo Ramírez Diez, Presidente de dicho partido político.

Sírvase SSI. tenerlo presente

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S.I tener presente que, en mi calidad de abogado, habilitado para el ejercicio profesional, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a S.S.I, sin perjuicio de la forma establecida por ley para las notificaciones, poder notificar a esta parte las resoluciones de esta causa, a través del correo electrónico jessicaquinonestorres@gmail.com.